



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA DE FRONTERA FONDO FIDUCIARIO

Artículo 1: En el marco de la ley 24305, con sus alcances y limitaciones, declarase de interés nacional el “Programa de Frontera”, en adelante denominado “Programa”.

Artículo 2: El Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA) será la autoridad de aplicación y organismo encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones del “Programa de Frontera”. En tal carácter le corresponde:

- a) establecer los mecanismos apropiados para la implementación del “Programa” con intervención de la Comisión Nacional de Lucha contra la fiebre Aftosa (CONALFA),
- b) dictar resoluciones ejecutorias del “Programa” en todo lo relativo a la vacunación antiaftosa,
- c) establecer, reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionados con la lucha de referencia,
- d) establecer los requisitos técnicos especiales a ser observados en el movimiento de hacienda, productos y subproductos de origen animal,
- e) establecer zonas y fronteras epidemiológicas, dentro de las cuales se aplicarán medidas técnicas especiales de lucha contra la fiebre aftosa,
- f) adoptar y ejecutar todas las medidas técnicas apropiadas, incluso el sacrificio inmediato de los animales expuestos a un foco de fiebre aftosa, en caso de presentarse la enfermedad en una zona declarada libre y/o en áreas con condiciones sanitarias en las que el organismo de aplicación previamente así lo haya dispuesto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 3: Créase el fondo fiduciario para la atención del "Programa", que se integrará con los siguientes recursos:

- a) una contribución obligatoria del 6% del valor de cada vacuna de fiebre aftosa a la salida del laboratorio elaborador,
- b) de los recursos de las partidas presupuestarias del Tesoro Nacional,
- c) de las provincias
- d) de las donaciones,
- e) de los aportes de organismos nacionales e internacionales,
- f) de las sanciones aplicadas de acuerdo a la reglamentación de la presente.

Artículo 4: Los fondos recaudados del "Programa" se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 70% atención de Frontera Norte,
- b) 27% atención de Barrera Sur Patagónica,
- c) hasta 3% para atención de gastos administrativos

Artículo 5: la contribución correspondiente a los hechos imponibles previstos en el artículo 3 inc. a) será liquidado y abonado por el laboratorio elaborador.

Los fondos se depositarán quincenalmente en una cuenta del Banco de la Nación Argentina a nombre del "Programa de Frontera".

Los fondos previstos en el artículo 3 inc. a), c), d), e) y f) serán utilizados únicamente para los fines de la presente ley y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional.

Artículo 6: Si hubiera remanente no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente del Fondo fiduciario del "Programa" será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 7: Los aportes al Fondo Fiduciario del "Programa" no estarán gravados con ningún tipo de impuestos nacionales. El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias igual tratamiento impositivo para los mencionados aportes.

Artículo 8: Los aportes al Fondo Fiduciario del "Programa" serán administrados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria a través del Consejo de Administración creado por los artículo 4 y 6 del Decreto 680/2003 o por quien fuera reemplazado.

Artículo 9: Facúltase a la autoridad de aplicación a sancionar toda infracción a la presente ley mediante el procedimiento que establezca la reglamentación

Artículo 10: La falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 inc. a) de la presente ley por parte de los obligados al pago, hará pasible a las personas físicas o jurídicas incumplidoras, de las sanciones previstas en el artículo 22 de la ley 24305.

Las resoluciones sancionatorias serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal que indique la reglamentación. Las que se apliquen a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el interior del país lo serán ante la Cámara Federal de Apelaciones respectiva.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación oficial.

Artículo 12: De forma.

ADRIAN MENEM
SECRETARIO DE LA NACION